

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"



COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 19 de mayo del 2020

CPPIA/ 0178/2020

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
PRIMER RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL
P R E S E N T E

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Quienes suscriben la presente, Diputada Gloria Sánchez López, Diputada Laura Estrada Mauro, Diputado Emilio Joaquín García Aguilar y Diputado Saúl Cruz Jiménez, integrantes de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50, fracción, I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nos permitimos remitir a Usted la siguiente PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A GARANTIZAR EL DERECHO A LA AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DE MÉXICO, EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS SOBRE SUS TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO SU DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN AR-928/2019 REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY MINERA, DE CONFORMIDAD CON EL MARCO JURIDICO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS INDÍGENAS, lo anterior para que se enliste en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria de la Diputación Permanente.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO


DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTA


DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR


DIP. LAURA ESTRADA MAURO


DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

RECIBIDO
Lic. Chignós
19 MAYO 2020
13:03 hrs
DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

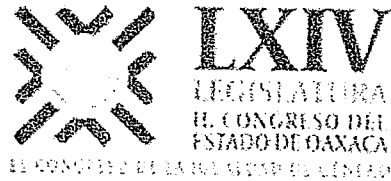


COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 19 de mayo del 2020

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
PRIMER RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL
P R E S E N T E

Quienes suscriben, Diputada Gloria Sánchez López, Diputada Laura Estrada Mauro, Diputado Emilio Joaquín García Aguilar y Diputado Saúl Cruz Jiménez, integrantes de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 60 y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, nos permitimos someter a la consideración del Pleno Legislativo la presente PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A GARANTIZAR EL DERECHO A LA AUTONOMÍA Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS DE MÉXICO, EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS SOBRE SUS TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO SU DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA, EN LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN AR-928/2019 REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY MINERA, DE CONFORMIDAD CON EL MARCO JURIDICO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS INDÍGENAS, al tenor de la siguiente exposición de motivos:



COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha por el reconocimiento de los derechos políticos, sociales y económicos de los pueblos indígenas y afroamericanos ha sido muy larga y con dificultades, logrando los avances jurídicos más importantes en las últimas 3 décadas.

El Estado Mexicano ha logrado construir un marco jurídico garantista, mismo que fue consolidado con la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el año 2011, y que sigue fortaleciéndose con criterios y jurisprudencias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas sentencias.

Uno de los derechos humanos más importantes, tanto de manera individual como colectiva, es nuestro derecho a la libre determinación, a decidir sobre nuestro modo de vida, sobre nuestro futuro y prioridades.

El Estado no debe imponer una visión de desarrollo, o supuestas actividades económicas preferentes, por encima de los derechos a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

El Pueblo Maseual, al igual que todos los pueblos indígenas y afroamericanos del país, tenemos el derecho irrenunciable de ser consultados cuando se pretendan llevar a cabo proyectos de inversión en nuestros territorios.

Sin embargo, la Ley Minera permite concesionar territorios indígenas por 50 años, prorrogables por otros 50 años sin consulta previa, libre e informada, además otorgando a la actividad minera la categoría de actividad preferente, subordinando las actividades tradicionales de las comunidades indígenas.



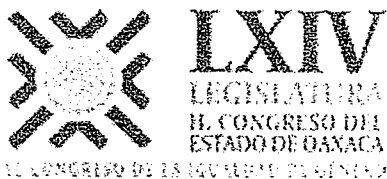
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

El proyecto de sentencia afirma que "simple y sencillamente el contenido de la Ley Minera no se vincula directamente con los intereses y derechos de los grupos indígenas involucrados", lo cual manifiesta un evidente desvaloración de parte de las autoridades jurisdiccionales de las afectaciones que la actividad minera genera sobre las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas, las cuales afectan de manera irremediable sus posibilidades de decidir sobre su propio modelo de desarrollo y sus formas de vida.

El criterio de asumir que si la ley no menciona a los pueblos indígenas y sus derechos no hay afectaciones es totalmente arbitrario y reproduce la exclusión de los pueblos indígenas por vía de la invisibilización.

Aunque la ley minera no mencione a los pueblos indígenas tiene un impacto directo para el ejercicio de otros derechos: el derecho a la tierra y al territorio, el derecho a la libre determinación, el derecho a la reproducción de su cultura, y el derecho a un desarrollo propio.

Diversos artículos de la Ley Minera socavan directamente los derechos de los pueblos indígenas, tales como el artículo 15 que establece la posibilidad de otorgar una concesión minera por 50 años, prorrogables por otros 50 años; el artículo 6 que declara a la actividad minera como una actividad preferente por encima de los usos sociales y tradicionales del suelo que los pueblos y comunidades indígenas desarrollen en sus territorios; el artículo 19 que le confiere al titular de la concesión la posibilidad de obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración.



COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

En suma, a pesar de la falta de mención de los pueblos indígenas y sus derechos en la ley minera, sí existen impactos directos susceptibles de afectarles y, por tanto, existe la obligación de consultar y obtener el consentimiento libre, previo e informado de la medida legislativa, así como de las concesiones que se pretendan autorizar.

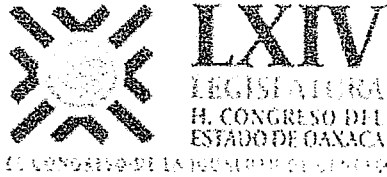
Según el proyecto de resolución, la omisión de mención de consulta y consentimiento en la ley minera se soluciona por medio de la integración del parámetro de regularidad constitucional y, por lo tanto, la obligación de consultar subsiste sin que sea necesaria declarar la inconstitucionalidad de la ley minera ni ordenar el proceso de armonización constitucional de la misma.

Al respecto, es importante señalar que México adolece de una ley reglamentaria del artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que regule la consulta previa, libre e informada en la república mexicana.

Esta omisión legislativa genera un vacío normativo que transgrede el ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento por parte de los pueblos indígenas y afroamericanos de nuestro país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la oportunidad de rectificar y elegir una interpretación que consolide el orden constitucional garantista en nuestro país, de conformidad con los estándares internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas.

El principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos deben ser una guía inequívoca de interpretación y aplicación de la norma. Los pueblos indígenas no podemos renunciar a los derechos logrados.



COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

Retomar el criterio según el cual la consulta y el consentimiento solo proceden cuando los contenidos de las medidas legislativos versen sobre derechos culturales de los pueblos indígenas reproduce la historia de exclusión y discriminación de los pueblos, marginando su posibilidad de participar sólo en algunas materias, lo cual resulta abiertamente contradictorio con el principio de igualdad y la obligación de inclusión de todos los grupos poblacionales, en particular, de aquellos con historias de exclusión y discriminación.

El Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece una serie de acciones y medidas tales como estudios sociólogos y antropológicos, así como amicus curiae, que contribuirán a emitir un sentencia que siga fortaleciendo el marco jurídico garantista que nuestro país ha ido construyendo en las últimas décadas y que nos han ubicado en la vanguardia de los derechos indígenas y afroamericanos en el mundo.

Por los motivos expuestos y fundamentados, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, la siguiente Proposición con Punto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a garantizar el derecho a la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos de México, el ejercicio de sus derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, así como su derecho a la consulta previa, libre e informada, en la resolución del juicio de amparo en revisión AR-928/2019, de conformidad



COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

con el marco jurídico constitucional y convencional en materia de derechos indígenas.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 19 de mayo del 2020.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. LAURA ESTRADA MAURO

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ